

Quinta.—Mantener constante relación con el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional y con las Escuelas Superiores de Marina y Aire para asegurar la unidad de doctrina y espíritu de cooperación necesarios para la misión encomendada.

Artículo tercero.—Organización.—La nueva Escuela estará organizada en principio, como sigue:

Dirección, asistida por los órganos auxiliares de mando, administración y servicios comunes indispensables.

Centro de formación y actualización de Mandos Superiores (Armas y Servicios).

Escuela de Estado Mayor para formación del cuadro de Auxiliares del Mando.

Artículo cuarto.—Los créditos asignados en presupuesto para las Escuelas Superior del Ejército y de Estado Mayor y sus actuales fondos se transferirán al nuevo Centro a que se refiere el presente Decreto, el que asimismo recibirá el material correspondiente a las mismas.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto, de modo que la nueva Escuela pueda iniciar sus actividades en el año académico mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco en las instalaciones existentes y a realizar en forma progresiva la integración de las actuales Escuela Superior del Ejército y de Estado Mayor en la nueva Escuela, tanto en sus funciones docentes como administrativas, que deberán quedar terminadas al finalizar el curso académico mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 3543/1964, de 30 de octubre, sobre fórmulas po-
linómicas para la revisión de precios en las obras con-
tratadas.*

Autorizada por Decreto-ley número dos de mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la inclusión de cláusulas de revisión en los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos, cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesetas, y previsto que los distintos Departamentos ministeriales establecerán fórmulas-tipo para las diferentes clases de obras, procede fijar las que habrán de aplicarse en las obras dependientes del Ministerio del Ejército.

Conocidas las fórmulas elaboradas por el Ministerio de la Vivienda para la construcción de edificios y las estudiadas por el Ministerio de Obras Públicas en cuanto se refieren a obras de ingeniería en general, las cuales han sido aprobadas por Decretos números cuatrocientos diecinueve de mil novecientos sesenta y cuatro y doscientos veintidós del mismo año, respectivamente, y teniendo en cuenta las características de concreción, flexibilidad y eficacia que se aprecian en las mismas y que las hace perfectamente adecuadas para las obras que ejecuta este Ministerio, parece aconsejable su adopción a este fin, consiguiéndose de este modo una unidad de actuación a todas luces conveniente.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los contratos de las obras a cargo del Ministerio del Ejército y de los Organismos autónomos dependientes del mismo en que se incluyan cláusulas de revisión conforme al Decreto-ley número dos de mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la fórmula de revisión aplicable se elegirá de acuerdo con las características de la obra, entre las que figuran en los artículos segundo y tercero del Decreto número cuatrocientos diecinueve de mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, del Ministerio de la Vivienda, y artículo primero del Decreto número doscientos veintidós de mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de febrero, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Estas fórmulas de revisión se aplicarán en los contratos de las obras cuya licitación se efectúe hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, antes de cuya fecha el Ministerio del Ejército elevará

a la aprobación del Gobierno las fórmulas que habrán de regir a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio del Ejército para aprobar las disposiciones necesarias o convenientes para la mejor ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 10 de noviembre de 1964 por la que se regula
la Desgravación Fiscal a la exportación de los envases,
con independencia de la de su contenido.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las peticiones formuladas por la Cámara de Industria de Madrid, Sindicato Textil y otros sectores afectados solicitando la desgravación de los envases cuando se exporten conteniendo mercancías, con independencia de la que pueda corresponder al producto exportado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los exportadores de mercancías cuyo tipo de desgravación sea inferior al establecido para el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, podrán optar por la desgravación de los envases, con independencia de su contenido.

Se excluyen de este beneficio:

a) Los envases inmediatos al contenido que formen cuerpo o unidad con éste y se entreguen al consumidor en las ventas al por menor.

b) Los empaques y otros acondicionamientos que no constituyan envases en el sentido estricto de la palabra.

c) Los envases acogidos al Régimen de Importación Temporal.

d) Los envases acogidos a los Regímenes de Admisión Temporal o Reposición cuando se autorice la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Segundo. Los exportadores que opten por el régimen que se establece, deberán presentar solicitud de desgravación haciendo constar en la misma la debida separación entre el valor de la mercancía y el del envase, puntualizando éste por su partida.

Tercero. El régimen que se regula en la presente Orden afecta a las exportaciones que, reuniendo los requisitos que se señalan anteriormente, se efectúen a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

Cuarto. Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 2 de noviembre de 1964 por la que se hacen
extensivos los beneficios de la Orden de 15 de julio
de 1964, mejora de pensiones, a los trabajadores portua-
rios*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 11 de diciembre de 1956 aplicó al régimen de previsión de trabajadores portuarios las normas sobre revalorización de pensiones y aumento de prestaciones establecidas por las Ordenes de 20 de octubre del mismo año.